



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 70-001-33-33-009-2019-0035300

Demandante: RAMIRO ENRIQUE GONZÁLEZ ZABALA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN

*Asunto: Recurso de Reposición*

1. ASUNTO A DECIDIR: Procede el Despacho a reponer la providencia fechada 16 de diciembre de 2020 a petición de la parte actora, previo digitalización del expediente<sup>1</sup>, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES: El 16 de diciembre de 2020 fue rechazada la reforma a la demanda presentada el día 30 de octubre de 2020, por extemporánea (archivo 29 expediente digital).

La providencia fue notificada el 18 de diciembre de 2020 (estado No.072, comunicado a la dirección electrónica de las partes (archivo 23 expediente digital).

El 13 de enero de 2021, la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión, (archivo 24 expediente digital), surtiéndose el traslado secretarial, el 14 de octubre de 2021, sin pronunciamiento (archivo 34 expediente digital).

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

(...)

### 3. CONSIDERACIONES:

3.1. Presupuestos de procedencia del recurso: En relación con el recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remite expresamente al Código General del Proceso en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidades y trámite, al respecto se tiene:

"Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

La Ley 1564 de 2012 consagra lo pertinente en los artículos 318 y 319, estableciendo que el mismo procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando éste se profiera fuera de audiencia, de igual manera, se dispone que cuando sea procedente formularlo por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria.

### 3.2 Caso concreto:

El recurso: La parte actora presentó recurso de reposición, contra la providencia fechada 16 de diciembre de 2020, con el fin que se admita la reforma de la demanda (archivo 24 expediente digital), señalando lo siguiente:

"(...)  
*PRIMERO: En medio de la pandemia que hoy afrontamos, lo cual trajo como consecuencia el cierre de los despachos judiciales, no se pudo acceder a este juzgado a consultar el expediente para contabilizar los días del traslado de la demanda y presentar la reforma, ante esta imposibilidad, nos dirigimos a la plataforma para consultar las actuaciones del proceso, ya que es el medio más expedito que tiene el despacho para publicar sus actuaciones ante la falta de un expediente digital, sin embargo, no encontramos la constancia de términos que nos permitiera tener certeza de la fecha de traslado de la demanda. Ante la falta de publicación esta actuación, acudimos a realizar consulta de los términos referidos al correo electrónico: [jadmin09scj@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09scj@notificacionesrj.gov.co), sin tener respuesta, luego a esto realizamos llamadas a los teléfonos registrados para la atención al público, sin poder tener una sola llamada contestada.*

*Frente al nulo acceso al expediente, a la publicidad de las actuaciones y a la comunicación por los canales oficiales del despacho judicial, procedimos a contactar a una funcionaria de este despacho judicial, vía WhatsApp, quien nos manifestó que consultado con la secretaría del juzgado, la fecha de notificación del traslado de la demanda fue el 29 de julio de 2020, por lo cual contabilizamos los términos para la reforma, venciendo estas cuentas el día 03 de noviembre de 2020, por lo que confiábamos que la reforma presentada el día 30 de octubre de 2020, se había realizado dentro de los términos de la norma.*

*SEGUNDO: Rechaza el despacho la reforma a la demanda presentada el día 30 de octubre de 2020, teniendo como sustento principal para su decisión que "Revisada la constancia secretarial sobre los términos en este asunto, se observa que el término de traslado concedido al extremo pasivo para contestar la demandada venció el 28 de septiembre 2020. De esta manera el término de diez (10) días previsto en la legislación para reformar la demanda venció el 13 de octubre de 2020.*

*Luego de la decisión del despacho, revisamos la plataforma de actuaciones judiciales porque desconocíamos a que Constancia Secretarial se refería, evidenciando que esta actuación tiene fecha de cuatro (04) de noviembre de 2020 y fue publicada solo hasta el día catorce (14) de diciembre de 2020, (dos (2) días antes de la notificación del rechazo de la reforma a la demanda y de meses a los términos de vencimiento del término para reformar la demanda); la cual no se permite abrir, por lo que desconocemos su contenido.*

*Consideramos que la decisión de rechazo de la reforma a la demanda, es violatoria a los principios de publicidad, acceso a la administración de justicia y al debido proceso, por la omisión en la publicación oportuna de la Constancia de Términos, lo que impidió que se pudiera acceder a la información del proceso y poder realizar la reforma en los términos correctos".*

Pues bien, revisado el expediente electrónico, los sistemas de información del Despacho, y la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea Tyba, el Juzgado advierte las siguientes circunstancias:

- El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto No.385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional. A través del Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica. Por lo anterior, en el año 2020 fueron suspendidos los términos judiciales por el

Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre<sup>2</sup>.

- La última actuación registrada en el expediente físico, corresponde al auto admisorio de la demanda fechado 26 de noviembre de 2019 (f.32-33 archivo 09 expediente digital), actuación debidamente cargada en Tyba.

- La demanda se notificó a las partes, mediante correo electrónico el 10 de marzo de 2020 (archivo 12 expediente digital).

- La Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, contestaron la demanda el 23 de septiembre de 2020 (archivos 17 y 20 expediente digital).

- El 30 de octubre de 2020, la parte actora presentó reforma de la demanda (archivo 24 expediente digital).

- La Secretaría del Despacho, suscribió constancia de la fecha de vencimiento de los términos de traslado de la demanda (archivo 27 expediente digital).

- Mediante providencia fechada 16 de diciembre de 2020, se rechazó la reforma de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea (archivo 29 expediente digital).

- Debido a la emergencia sanitaria referenciada en líneas anteriores, el expediente no había sido digitalizado, ni publicado en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea -TYBA.

---

<sup>2</sup> ACUERDO	FECHA	DESDE	HASTA
PCSJA20-11517	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567	05/06/2020	09/06/2020	30/06/2020
PCSJA20-11581	27/06/2020	09/06/2020	30/06/2020
CSJSUA20-43	14/07/2020	16/07/2020	29/07/2020

Ahora bien, la constancia de notificación de la demanda realizada a través de correo electrónico como lo dispone el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 (envío mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades demandadas, para notificaciones judiciales), realizada por la Secretaría del Despacho el 10 de marzo de 2020 y anexada al expediente físico en la misma fecha (f.40-44 archivo 09 expediente digital), no había sido cargada a Tyba, razón por la cual, pese a estar en el expediente físico, posterior a esa fecha no había sido publicada a las partes en la red integrada para la gestión de procesos judiciales, lo que impedía su conocimiento, atendiendo a las circunstancias propias de la pandemia. Ello también ocurrió con la constancia de términos, correspondientes al traslado de la demanda, fechada 04 de noviembre de 2020 y cargada a Tyba el 14 de diciembre del mismo año (archivo 27 expediente digita).

De otra parte, ante la manifestación realizada por el recurrente, tendiente a que se comunicó vía correo electrónico con el Despacho en varias oportunidades, solicitando información relacionada con la fecha de notificación y/o traslado de la demanda, no se encontró en la bandeja de entrada de la dirección electrónica del Juzgado, memorial alguno en tal sentido (archivo 26 expediente digital).

Sin embargo, dadas las circunstancias y atendiendo a los principios de publicidad y debido proceso, el Juzgado accederá a reponer la decisión, y en su lugar se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora, teniendo como fecha de la notificación de la demanda 29 de julio de 2020 (a conocimiento de la parte actora), según lo manifestado en el escrito recurrente, por lo que al presentarse el 30 de octubre del mismo año, estaría en término.

No sin antes realizar algunas precisiones, como quiera que el expediente digital está conformado por archivos en formato JPG (imágenes) (archivos 15, 16, 23, y 26 expediente digital), que corresponden a memoriales y/o anexos allegados por las partes en el proceso:

Remisión de documentos al juzgado: El correo electrónico [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co) es la única dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de las partes, las

que se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas antes del cierre del despacho el día en que vence el término (art. 109 CGP). Si bien el Juzgado cuenta con otra dirección de correo electrónico, [jadmin09scj@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09scj@notificacionesrj.gov.co), ésta es usada exclusivamente para notificar las decisiones, no para enviar ni recibir información, con el fin de separar las funciones y hacer buen uso del correo electrónico institucional.

Esta información ha sido difundida por el Juzgado a los usuarios, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial y al notificar a las partes a través del correo de notificaciones, expresamente se les informa no dar respuesta ni enviar memoriales a dicha dirección. Así mismo, hemos informado a las partes que en los memoriales se deben incluir los siguientes datos para identificar claramente el expediente al que pertenece su solicitud:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número único de radicación completo (23 dígitos).
- Identificación de las partes.
- Asunto (demanda, contestación, reforma, llamamiento en garantía, recurso, alegatos, medidas cautelares, poder, etc.).
- Identificación de los documentos anexos.
- Los memoriales deben ser remitidos en un tamaño máximo de 20 Mb, y en la medida de lo posible, integrar un sólo documento para evitar informaciones dispersas.

Idealmente, remitir los documentos que corresponden a cada expediente en correos separados, con los datos indicados, para una mejor búsqueda y descarga de información clara y precisa.

De esta manera, cordialmente invitamos a los usuarios a actuar en consecuencia, lo que se verá reflejado en el orden y eficacia de las actuaciones procesales.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, en su lugar se dispone:

"PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y demás intervinientes en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de 15 días para que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con su trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 075, del 19 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 009 Administrativa  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74f0fb77ea9db591f9c7553767d09b7dfdfad6fb6108bb1c7736b96d67220a42

Documento generado en 18/11/2021 12:52:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>